



000355

Expediente Administrativo: PFPA/17.3/2C.27.5/0009-22

Resolución Administrativa: PFPA/17.1/2C.27.5/ 000355 /2023.

En Toluca de Lerdo, Estado de México, dieciocho de enero del año dos mil veintitrés.

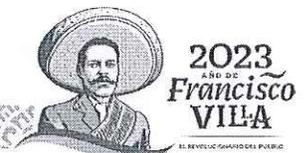
Visto el expediente administrativo al rubro indicado, abierto a nombre de la [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO. En **nueve de febrero de dos mil veintidós**, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió la orden de inspección **ME0022RN2022**, dirigida al **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN CAMINO A LOS PINOS EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED]**, MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO; para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 párrafo primero fracciones XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3º, 5º párrafo primero, inciso 5, 6º y 47 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 80, 81, 87 y 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**, inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México; practicaron visita de inspección al **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN CAMINO A LOS PINOS EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED]**, MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO; levantándose al efecto el acta de inspección número **17-114-009-IA-22**, en la que se circunstanciaron hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia de impacto ambiental. Previo citatorio de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintidós. En el acta de mérito se le hizo saber a la persona inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección, para lo cual en fecha **veintidós de febrero de dos mil veintidós** compareció por escrito la **C. [REDACTED]** para realizar diversas manifestaciones y presentar las pruebas que considero pertinentes.

TERCERO. En fecha siete de marzo del año dos mil veintidós, esta Autoridad emitió el acuerdo PFPA/17.1/2C.27.2/001247/2022, y derivado de ello, en fecha **dieciséis de marzo de veintidós**, se emitió la orden de inspección número **ME0022RN2022VA001**, dirigida al **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN [REDACTED] EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED]**, MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO; para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto verificar las obras y actividades que se desarrollan en [REDACTED], predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México.





000355

CUARTO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México; practicaron visita de inspección al **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN [REDACTED] EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO**; levantándose al efecto el acta de inspección **17-114-009-IA-22 BIS 1**, en la que se circunstanciaron hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia de impacto ambiental. En el acta de mérito se le hizo saber a la persona inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección.

QUINTO. En **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió el acuerdo de emplazamiento **PFPA/17.1/2C.27.5/001671/2022** por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra de la **[REDACTED] ZUNZUNEGUI**, por los hechos y/u omisiones circunstanciados en las actas de inspección números **17-114-009-IA-22 BIS 1 y 17-114-009-IA-22 BIS 1**; otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de emplazamiento le fue notificado a la inspeccionada el día **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**.

SEXTO. Que en fecha veintidós de abril del año dos mil veintidós, la **[REDACTED]** en el carácter de propietaria del inmueble ubicado en Paseo del **[REDACTED]**, municipio de Valle de Bravo, predio que circunscribe con coordenada geográfica **[REDACTED]**, presentó a través de la oficialía de partes de esta Unidad administrativa, escrito libre por el cual realizó las manifestaciones que a su derecho convino, mismo que se tuvo por admitido a través del acuerdo **PFPA/17.1/2C.27.5/002484/2022**, de fecha cuatro de mayo del año dos mil veintidós.

SEPTIMO. Que en cumplimiento al acuerdo al que se hace referencia en el numeral que antecede, en fecha veintisiete de junio del año dos mil veintidós se emitió el dictamen técnico **PFPA/17.8/2C.17.4/0299/2022**.

OCTAVO. Que mediante acuerdo de fecha diez de enero del año dos mil veintitrés, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en misma fecha se puso a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos



228000

000355

transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 28 párrafo primero fracciones XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3°, 5° párrafo primero, inciso 5, 6° y 47 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y; 80, 81, 87 y 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

II. Derivado de la inspección de fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintidós** se levantó el acta de inspección número **17-114-009-IA-22 BIS 1**, a través de la cual se asentaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de impacto ambiental:





000355

El objeto de la orden contiene 4 preguntas, para lo cual se citara el numeral de la pregunta solamente y se le dará respuesta, sin citar el texto de la mencionada pregunta.

PREGUNTA No. 1: en relación al estado que guardan los sellos, los 3 sellos se encuentran pegados en la puerta de entrada principal. En relación al estado de las obras, estas se encuentran en condiciones parecidas a las que se observaron desde afuera, es decir desde la calle, a través los espacios abiertos de la puerta. Considerando lo plasmado en el acta anterior, en relación a la barda externa y la puerta principal, estas se encuentran en las mismas condiciones que fueron descritas, en relación a la caseta de vigilancia, se encuentra en las mismas condiciones y sin ser habitada y/o usada; en relación a la construcción de bloques de vidrio y malla metálica que al parecer será una cancha de tenis, se encuentra en las mismas condiciones de construcción, así como el espacio bajo de la cancha de tenis, que parece un "túnel", en relación a los cortes a la ladera y reforzamiento con muros de piedra, estos continúan en las mismas condiciones.

PREGUNTA 2: En relación a la segunda pregunta, se hace el retiro de los 3 sellos de clausura y se ingresa al predio para dar atención a la presente orden de inspección ya mencionada arriba.

PREGUNTA 3: para esta pregunta se procede a revisar términos y condicionantes contenidos en el oficio resolutivo número OFMARNAT/3529/2019, 13 de junio del 2019.

Para dar atención a los términos y condicionantes contenidos en el oficio ya mencionado, se enunciará el numeral del término o la condicionante y se dará la respuesta si así lo ameritara.

PRIMERO: cumple, ya que es el sitio donde se está realizando la inspección.

SEGUNDO: el inspeccionado presenta resolutivo número OFMARNAT/3529/2019, 13 de junio del 2019, donde se le autoriza construcción de casa habitación en 727 m², de los cuales solo utilizo 730 m². Por la cancha construida.

TERCERO: en el recorrido realizado dentro del predio, se encontró amate de lo autorizado la construcción de una cancha de pádel, en una superficie de 200 m², la cual ya se encuentra prácticamente terminada (95% de avance) esta cancha no se menciona en el oficio de autorización arriba mencionado.

CUARTO: el promovente continúa con el desarrollo del proyecto que se inspecciona.

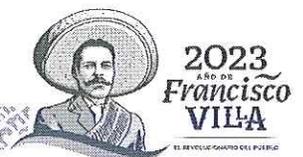
QUINTO: en esta inspección el promovente no presenta oficios de inicio y terminación del proyecto.

SEXTO: Condicionantes

1.- conforme a lo estipulado en el artículo 28 de la LGEEPA, que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetara la realización de obras o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico, rebasar los límites y condicionantes establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y, considerando que el artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto

Ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la secretaría podrá considerar las medidas preventivas de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por la "promovente" para evitar reducir el mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal, determina que la promovente deberá cumplir todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación y compensación que propuso en el capítulo VI de la MIA-P, del proyecto y referidas en el considerando IV del presente oficio resolutivo. Las cuales esta delegación federal considera que son viables al ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente del área de influencia del proyecto evaluado.

ÍTEM	MEDIO RECEPTOR	IMPACTO	MEDELA DE MITIGACION	CONDICIONANTE
Preparación del sitio	Suelo	Interrupción y compactación de suelo	Indicaciones de áreas prohibidas para concretar obras nuevas y zonas prohibidas a ser intervenidas dentro y a su alrededor de: Partición del suelo con carpeta asfáltica de protección separada del drenaje y la barda del sitio, lo que represente una medida a la estructura del suelo. No establecer algunas zonas vegetales de manera perpendicular a al cordón de las bardas a fin de que funcionen. Para el transporte de materiales como arena, grava, piedra o suelo las unidades autorizadas deberán contar con una línea que marque la separación entre el área de trabajo, establecido en la prohibición y prohibición de partículas en suspensión.	CUMPLE
	Agua	Contaminación de agua estable	El agua requiere para el riego de material templado y para la construcción de la obra se ha suministrado previamente de algunas áreas de tratamiento de aguas residuales y en su defecto, se tiene suministro por acueducto de México y del municipio de Toluca de A.C.	CUMPLE
	Aire	Emisiones de contaminantes de fuentes fijas	No se realiza ninguna actividad o operación de cambio de maquinaria, de materiales, se trabaja con métodos que no tengan emisiones de CO2 en solución.	CUMPLE
	Elementos biológicos de plantas	Elementos biológicos de plantas	Se evita la agresión de plantas mar invasoras al material surgido en el sitio de trabajo, se evita el uso de herbicidas que puedan ser dañinos para las plantas.	CUMPLE
	Flora y fauna	Flora y fauna	El proyecto no afecta directamente a zonas de protección ambiental, áreas naturales de la región o en su caso, especies nativas, con el entendimiento y el control de los accionamientos, evitando como medida preventiva la creación del suelo. Se colocan bardas como una medida de control de material que se deslice por las pendientes. Hay una zona de protección al suelo con carpeta asfáltica del predio que evita la erosión del suelo, lo que garantiza una mayor estabilidad al sitio.	CUMPLE
	Condiciones físicas	Ferribilidad de la zona y de la estructura	Indicaciones de áreas prohibidas e límites del patrimonio, del terreno, planes de la región o en su caso, especies nativas, con el entendimiento y el control de los accionamientos, evitando como medida preventiva la creación del suelo y la pérdida de vegetación. Hay una zona de protección al suelo con carpeta asfáltica del predio, evitando de la erosión de la zona, lo que garantiza una mayor estabilidad al sitio. En caso de lluvia se elige material de obra que evita el deslizamiento de tierra, se evita el uso de maquinaria que pueda ser dañina para el terreno y se evita el uso de maquinaria que pueda ser dañina para el terreno. Se dispone de las medidas de control de la erosión.	CUMPLE
El patrimonio	El patrimonio			CUMPLE





238000

000355

		Residuos sólidos urbanos	municipal o en su defecto en un relleno sanitario autorizado por el municipio de Valle de Bravo.	
		Generación de residuos de manejo especial	No se generaran residuos de manejo especial y en caso de generarse, la empresa constructora se lo llevará para su posible reutilización en obras futuras	CUMPLE
Etapas de operación y mantenimiento	Suelo	Erosión y compactación de suelo	Se colocaran tapales de malla ciclónica como medio de contención de material que se deslice por las pendientes. También se fertilizará el suelo con composta orgánica del producto resultante de la limpieza del parque, lo que representa una mejora a la estructura del suelo.	CUMPLE
		Agua	Consumo de agua cruda y potable	El agua requerida para operación del proyecto será de la toma autorizada por el municipio y de la red de distribución agua potable del centro poblacional.
	Aire	Cantidad del agua	Se instalará una planta de tratamiento de aguas residuales, el uso de agua tratada se ocupara para riego de áreas verdes.	CUMPLE
		Emisiones de contaminantes	Se limitara la quema de biomasa con fines recreativos dentro del predio.	CUMPLE
	Procesos	Erosión y compactación	Rehabilitación de zonas perturbadas a través del paisajismo, utilizando plantas nativas de la región o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales como medida contra la erosión del suelo.	CUMPLE
	Condiciones biológicas	Vertebración de la flora y fauna silvestre	Fertilización del suelo con composta orgánica del producto resultante del despalme y la limpieza del sitio, lo que representa una mejora a la estructura del suelo. No se caso de encontrar algún espécimen de fauna silvestre se ahuyentará, sin embargo, Al ser un terreno parte de la mancha.	CUMPLE

2. Para el cumplimiento a lo establecido en el presente documento, se deberá contar con el responsable técnico que se encargará de dar asesoría y dirección técnica necesaria, por el tiempo que dure el proyecto al que se hace referencia, del cual informará a esta Delegación Federal. Se dará cumplimiento a través de la recepción de la presente visita de inspección.

3. Presentar a esta Delegación Federal para su Validación, en un plazo que no deberá exceder de 60 días naturales posteriores a la recepción del presente oficio, un programa de reforestación e implementar como medida de compensación por los impactos ambientales generados por el desarrollo del "proyecto", fuera del área del proyecto que sea susceptible a restaurar, en una superficie igual a una hectárea, con una densidad de 1,200 individuos por hectárea y asegurando el 95% de sobrevivencia durante los primeros 5 años. Dicho Programa deberá contener, por lo menos los siguientes puntos: el visitado exhibe oficio no. DFMARNAT/6003/2019, fecha de 21 de Noviembre del 2019. Donde se da por recibido el programa de reforestación por el proyecto denominado construcción de casa habitación unifamiliar en el [redacted] de México.

- a) Calendarización de las etapas para la ejecución de las actividades de reforestación.
- b) Indicar las especies Vegetales a utilizar y cantidades, justificando su inclusión y la producción que serán utilizadas, no deberán incluirse especies exóticas, únicamente especies nativas, conforme a la estructura y composición presente en el sitio.
- c) La descripción del manejo técnico al que serán sometidos los individuos de las especies seleccionadas desde la fase de la plantación hasta la de establecimiento, así como la reposición de aquellos individuos que mueran, para mantener la densidad original planteada.
- d) Indicar las zonas propuestas para las actividades de reforestación debiendo señalar las coordenadas geográficas y superficie en metros cuadrados.
- e) Propuestas de seguimiento del establecimiento de la reforestación y sistemas de evaluación de sobrevivencia y supervivencia.

4. Se prohíbe la remoción de vegetación forestal en los sitios aledaños al proyecto. Se da cumplimiento, no hay remoción de la vegetación forestal.

5. Deberá dar un manejo estricto a los residuos sólidos urbanos y de manejo especial generados antes, durante y posterior a la ejecución del proyecto, de conformidad con la normatividad aplicable, a efecto de evitar el crecimiento y proliferación de fauna nociva y ocasionar un daño a la flora y fauna silvestre del área de influencia: debiendo presentar los resultados en el informe anual. Al momento de la visita de inspección no se observan residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que pudieran generar daños o efectos negativos a la flora y fauna del lugar.



000355

6. En caso de que las actividades a realizar para la conclusión de la etapa de construcción y durante la operación y mantenimiento se general los residuos peligrosos, deberá de darle manejo de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Al momento de la visita de inspección no se observan generación de residuos peligrosos.

7. Se prohíbe la introducción de especies de fauna exótica y/o doméstica, con el fin de no afectar a la fauna nativa. Al momento de la visita de inspección no se observan especies de fauna exótica y/o doméstica.

8. No deberá depositar ningún tipo de residuos en el cuerpo del agua. No se observan residuos, depositados en cuerpos de agua o que pudieran ir a lugar.

9. Deberá garantizar el adecuado funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales, cuya descarga deberá apegarse a lo establecido en las normas oficiales mexicanas NOM-001-SEMARNAT-1996, NOM-003-SEMARNAT-1997 Y NOM-004-SEMARNAT-2002. Se da cumplimiento a lo establecido por las normas oficiales, debido a que se da mantenimiento a la planta de tratamiento de aguas residuales casa 6 meses conforme a lo establecido en el manual de mantenimiento y operación.

10. En caso de presentarse un derrame de combustible, sustancias y/o residuos peligrosos, se deberá proceder a su remediación e informar inmediatamente a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Se da cumplimiento, es informativo para el promovente, debido a que la planta de tratamiento solo se ha utilizado tres veces (1 cada mes), esto debido a que no es recurrente la utilización de la casa-habitación, como descanso, por parte del promovente.

11. Se prohíbe realizar el mantenimiento de vehículos y maquinas en el área del "proyecto". Se da cumplimiento debido a que en el lugar ya no se encuentra y/o observan vehículos.

12. Se prohíbe la cacería, aislamiento, cautiverio o cualquier afectación a la fauna silvestre. Se da cumplimiento, el sitio se encuentra sin actividades que general desequilibrio ecológico a la flora y fauna del lugar, se tiene un estricto reglamento que prohíbe la afectación de las especies nativas del lugar.

Dichas irregularidades fueron analizadas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento **PFPA/17.1/2C.27.5/001671/2022** de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, iniciando procedimiento administrativo en contra de la **C. [REDACTED]** por la presunta infracción que a continuación se menciona:

1. Por la realización de las obras y actividades consistentes en cancha de pádel y un túnel debajo de la misma con una superficie afectada de 200 metros cuadrados, obras situadas específicamente en la coordenada geográfica [REDACTED] Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de la Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, presuntamente contravienen lo establecido en el artículo 28 fracción XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con los numerales 3°, 5° párrafo primero inciso S), 6° y 47 párrafo primero de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

III. Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento **PFPA/17.1/2C.27.5/001671/2022** de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, se otorgó a la **[REDACTED]**, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a la implicada en fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**; por lo que dicho plazo corrió del día **primero al veinticinco de abril**, siendo hábiles los días 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 22 y 25 de abril; e inhábiles los días 2, 3, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 23 y 24 de abril, todos los anteriores correspondientes al año dos mil veintidós.





238800

000355

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, la [redacted] compareció por escrito el **veintidós de abril de dos mil veintidós** para solicitar una prórroga de quince días hábiles para dar contestación y cumplimiento al acuerdo de emplazamiento de mérito, en ese sentido, dicha prórroga fue analizada y autorizada el **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, luego entonces la inspeccionada compareció por escrito el **once de mayo de dos mil veintidós** y realizó diversas manifestaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes en relación con la irregularidad que se le imputó; derivado de tales hechos, esta autoridad administrativa encuentra factible concluir que la inspeccionada compareció dentro del plazo que legalmente se le otorgó para tales efectos, por lo que esta autoridad procede al análisis de las constancias que corren agregadas en autos, al tenor de lo siguiente:

IRREGULARIDAD ÚNICA

Por la realización de las obras y actividades consistentes en cancha de pádel y un túnel debajo de la misma con una superficie afectada de 200 metros cuadrados, sin contar con autorización en materia de impacto ambiental.

Respecto a la presente irregularidad, el artículo 28 fracciones XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que señalan lo siguiente:

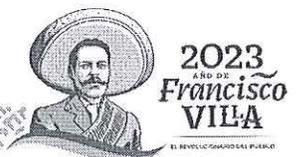
LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...
XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

...
XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Derivado del precepto antes citado, es claro que la inspeccionada debía tener una autorización en materia de impacto ambiental para realizar actividades dentro de un área natural protegida de competencia Federal como lo es el Área





000355

Natural Protegida de Competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de la Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, lo que se robustece con lo previsto por el artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual señala:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

En ese sentido, ninguna duda hay de que la inspeccionada previamente a realizar cualquier tipo de obra dentro de un área natural protegida, estaba obligada a contar con una autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en contraste, se circunstanció lo siguiente en el acta de inspección **17-114-009-IA-22 BIS 1:**

"...PREGUNTA 3.- para esta pregunta se procede a revisar términos y condicionantes contenidos en el oficio resolutivo número [redacted], 13 de junio del 2019. Para dar atención a los términos y condicionantes contenidos en el oficio ya mencionado, se enunciará el numeral del término o la condicionantes y se dará la respuesta si así lo ameritara.

PRIMERO. - cumple, ya que es el sitio donde se está realizando la inspección.

SEGUNDO. - el inspeccionado presenta resolutivo número [redacted] onde se le autoriza construcción de casa habitación en 727 m2, de los cuales solo utilizo 730 m2. Por la cancha construida.

TERCERO. - en el recorrido realizado dentro del predio, se encontró aparte de lo autorizado la construcción de una cancha de pádel, en una superficie de 200 m2, la cual ya se encuentra prácticamente terminada (95% de avance) esta cancha no se menciona en el oficio de autorización arriba mencionado..." (Sic)

(Énfasis añadido)

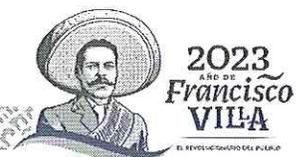
De tal virtud, se desprende que la inspeccionada si bien tenía una autorización en materia de impacto ambiental para poder construir una casa habitación en 727m², no menos cierto es que también realizó la construcción de una cancha de pádel en una superficie de 200 m², la cual no estaba prevista en su oficio de autorización [redacted] de 13 de junio de 2019; en ese entendido, la [redacted] realizó obras para las cuales no tenía autorización previa de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Ahora bien, en relación a dicha irregularidad, la C. [redacted] promovió un ocurso el **once de mayo de dos mil veintidós**, en el cual realizó diversas manifestaciones, mismas que se estudian a continuación:

- En relación a sus manifestaciones tenientes a que las obras que realizó no ocasionan daños al medio ambiente y están exentas de autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por acreditarse la hipótesis de excepción prevista en el artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental:

La inspeccionada deberá tener en cuenta el contenido del propio artículo que cita, el cual dispone lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL





2788000

000355

Artículo 6o.- Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

- I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta;
- II. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y
- III. Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones.

Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Para efectos del párrafo anterior, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.

Luego entonces, el caso en concreto indica que la [redacted] realizó la construcción de una cancha de pádel y un túnel debajo de la misma con una superficie afectada de 200 metros cuadrados, y dichas obras no estaban previstas en su oficio de autorización [redacted] de 13 de junio de 2019; para lo cual la inspeccionada señala que recae en la hipótesis de excepción prevista en el artículo en cita, sin embargo, la inspeccionada deberá tener en cuenta que el precepto que ella misma cita, prevé que las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones no requerirán autorización en materia de impacto ambiental SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- 1) **Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta:** Tal requisito se ve colmado, toda vez que la [redacted] presentó la autorización [redacted] en la que se le autorizó la construcción de una casa habitación en un área de 727 m².
- 2) **Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización:** Este requisito no se colma, toda vez que la ampliación que realizó la inspeccionada está íntimamente relacionada con el proceso de producción que generó la autorización [redacted] pues dicha ampliación conllevó el despalme del suelo y excavaciones, es decir que tanto las obras autorizadas como las obras de ampliación requirieron el despalme y excavación del suelo, tan es así que debajo de la cancha de pádel se realizó un túnel, por lo que es lógico concluir que el proceso de producción de las obras fue el mismo y está íntimamente relacionado.





000355

- 3) Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate: Dicho requisito tampoco se colma, en virtud de que la ampliación de mérito implicó el incremento en las dimensiones autorizadas, pues originalmente el proyecto se concibió en 727 m² y derivado de lo circunstanciado en el acta de inspección **17-114-009-IA-22 BIS 1**, el proyecto final con la ampliación se realizó en 730 m², es decir, se hizo una ocupación extra de 3 m², así como tampoco se previó el corte a la ladera con reforzamiento con muros de piedra para la realización de un túnel, por lo que al carecer de manifestación de impacto ambiental para dichas obras se desconoce si las mismas conllevaban a un incremento en el nivel de impacto o riesgo ambiental.

Además de dichos requisitos, el artículo en cita es claro al señalar: *"...En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones..."*, por lo que aún y que hubiere cumplido a cabalidad con los requisitos señalados, siempre y en todo caso tenía que dar aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo a dar inicio a las obras de ampliación.

Y más aún, el tercer párrafo del precepto en comento, señala que las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5° del Reglamento, podrán exentarse de presentar manifestación ambiental, siempre y cuando **SE DEMUESTRE** que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, y que además se debe dar cuenta a la Secretaría previo al inicio de las obras para que ésta determine si requiere o no de la autorización en materia de impacto ambiental.

En resumidas cuentas, la [REDACTED] no se encuentra dentro de la hipótesis de excepción que prevé el artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud de los argumentos antes esgrimidos, por lo que, en ese sentido, estaba obligada a realizar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la construcción de una cancha de pádel y un túnel en una superficie de 200 m².

Ahora bien, cabe hacer mención que en fecha **once de mayo de dos mil veintidós** la [REDACTED] **ZUNZUNEGUI** presentó la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el **"ESTUDIO DE COMPENSACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN [REDACTED], EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO"**, misma a la que esta autoridad le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales.

Bajo esa tesitura, del análisis de la referida probanza, es factible colegir que con la misma **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la irregularidad en análisis, pues esta únicamente se avoca al estudio de los daños realizados, así como de las medidas que pudieran compensar el daño ambiental, sin embargo, la misma servirá como punto de partida para determinar la compensación ambiental por la ilegal realización de las obras en cuestión; y una vez analizadas las manifestaciones y probanzas ofertadas por la inspeccionada, esta autoridad determina que la irregularidad que se analiza se tiene por **ACREDITADA**, en virtud de los argumentos vertidos en este Considerando.



288000

000355

Finalmente, una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección **17-T14-009-IA-22 BIS 1**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, Tomo XX, página 1276, que es del rubro siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS"

IV. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de impacto ambiental, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la ya citada Ley, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN I LGEEPA)

Para poder determinar la gravedad de las infracciones cometidas por la [REDACTED] en su carácter de Propietaria de las obras y actividades que se desarrolla en [REDACTED], en el predio que circunscribe con coordenada [REDACTED], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado dentro del área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los terrenos constitutivos de la cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tlaxiaco y Temascaltepec, ésta Autoridad Federal enfatiza que la persona sujeta a procedimiento no exhibió durante los términos procesales concedidos la Autorización en materia de Impacto Ambiental para desarrollar las actividades referidas renglones arriba, con lo cual se aprecia de manera contundente que no se cumplió con lo solicitado por la autoridad y por consiguiente **se incumplió con el carácter preventivo para la realización de las obras y/o actividades descritas en el acta de inspección inicial**, lo que **conlleva a considerarlo un riesgo inminente** de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes.

En ese sentido, sírvase de apoyo a lo anterior la tesis: XI.1oA.T.4 A (10a), de la Décima Época, con número de registro 2001686 instancia: Tribunales Colégialos de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad.





000355

Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Y es importante mencionar que, el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. *El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).*

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. *El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.*

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo a las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:



000000

000355

Precautorio

En derecho ambiental existen dos principios para anticipar y evitar el daño al medio ambiente: 1) preventivo y 2) precautorio. La diferencia entre ambos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. **Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede corregir; que el principio de marra tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas de tal forma que disponen lineamientos a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, una vez producido este pueda ser controlado.**

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, **que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido;** y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero^[1]:

"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental."

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión Inter temporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

[1] *Estudios Ambientales*, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., Agosto 2011, página 62.





000355

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época habrán sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta:

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustrar dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli^[2]:

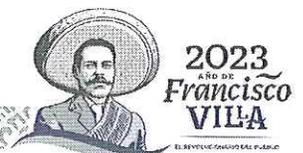
"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo). Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."

"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en esta materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3º, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

"Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá

^[2] Op. Cit. Páginas 96 y 97.





272000

000355

utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;"

"Artículo 3.

PRINCIPIOS

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prevenir, evitar o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."

Asimismo, el principio de precaución, ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

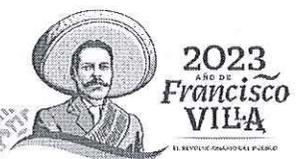
Protección elevada.

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que, en el ámbito legislativo, **se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado.** Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente^[3].

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo

^[3] Derecho Ambiental Mexicano. Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.





000355

ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones."

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada, ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito, tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

"Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto **reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.**

2. **Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:**

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) **El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;**
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Luego, del artículo del instrumento internacional supra citado, **se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente,** lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive, por lo que en consecuencia, **es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud,** esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectividad de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con el respeto y la protección de un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá invariablemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

"36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).



228000

000355

Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina."

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, **las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.**

Progresividad.

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

"Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

"Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

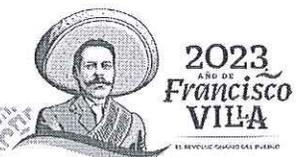
Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad, tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.





000355

Por otra parte, la calificación a la gravedad de la infracción, reside tanto en el hecho generador de la conducta considerada como ilegal, que en el caso se adecua a la hipótesis jurídica de actos consumados, como en la situación de que se trata de actos contrarios a los principios básicos de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otras.

Ante esta situación, la infracción no puede calificarse como leve, sobre todo atendiendo a la intencionalidad de la infracción, como se ha descrito con anterioridad y en general a la falta del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se configura como una infracción de carácter intencional grave que debe ser sancionada, a efecto de evitar que en lo sucesivo se continúe transgrediendo la Ley, e inhibir prácticas establecidas o que puedan establecerse en perjuicio de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, entre otros.

A.1. LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA SALUD PÚBLICA:

No aplica.

A.2. LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS

En el entendido de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorga de manera condicionada la autorización en materia de Impacto Ambiental, señalado los requisitos o restricciones que deberán observarse en la ejecución de la autorización correspondiente, es por ello que el incumplimiento a lo ordenado en las autorizaciones puede traer consigo repercusiones a la sustentabilidad de los ecosistemas, al no tener el control de las actividades que se desarrollan; siendo evidente que el hoy infractora través de su representante, ocasionó un daño incuestionable al medio ambiente y del cual no existe regulación alguna cuando se ejecutó la obra y/o actividad, como aconteció; ahora bien, partiendo del hecho de que la moral inspeccionada fue omisa en tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Autorización respectiva, se desprende entonces que su actuar ocasiono que no se ejecutaran medidas de compensación y mitigación, cuyo efecto fuera mitigar el impacto ambiental negativo, ocasionando con ello repercusiones negativas al medio ambiente.

A.3. LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD

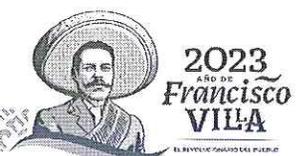
Del contenido del Acta de Inspección número 17-114-033-IA-22, de fecha seis de octubre del año dos mil veintidós, foja nueve de trece, se desprende lo siguiente respecto al criterio que se evalúa:

II. en caso de existir un daño ambiental se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación, y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas:

...
Afectando el suelo, el paisaje y la vegetación herbácea, disminución de la superficie de infiltración por la superficie construida.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la ley de la materia, esta Autoridad Federal confiere valor probatorio pleno a la misma, toda vez que, como se ha señalado fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.





222000

000355

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27."

A.4. LOS NIVELES EN QUE SE HUBIEREN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE

No aplica, toda vez que no existe una norma oficial para determinar el grado de afectación de los impactos ambientales; por ende no es posible determinar la gravedad de la infracción con base a este criterio.

Asimismo, esta autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación en materia administrativa de carácter federal, le correspondía al infractor el deber jurídico de la carga de la prueba, a efecto de acreditar su no responsabilidad en las actividades de sanción administrativa.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN II LGEEPA)

Respecto a este punto, es menester señalar que mediante acuerdo **SÉPTIMO** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/17.1/2C.27.5/001671/2022** de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, se le requirió a la inspeccionada para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas; no obstante, no presentó los elementos probatorios para que esta autoridad federal se encontrara en posibilidades de determinar sus condiciones económicas; en ese sentido, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho sin previo acuse de rebeldía, por lo cual esta autoridad no cuenta con elementos para determinar sus condiciones económicas.

C) LA REINCIDENCIA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III LGEEPA)

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [redacted] en su carácter de Propietaria de las obras y actividades que se desarrolla en [redacted] en el predio que circunscribe con coordenada [redacted] Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado dentro del área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los terrenos constitutivos de la cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, en los que se acrediten las mismas infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente les corresponda, no obstante, lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento de los infractores de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérseles

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN IV LGEEPA)





000355

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Propietaria de las obras y actividades que se desarrolla en [REDACTED] [REDACTED], en el predio que circunscribe con coordenada [REDACTED] Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado dentro del área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los terrenos constitutivos de la cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el gobernado sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de la infracción acreditada a supra líneas; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente lo hizo cometer violaciones a la legislación ambiental en materia de impacto ambiental, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

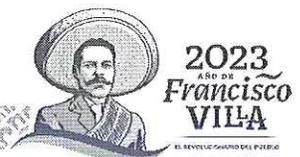
En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de la moral inspeccionada para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada, con datos de identificación Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil) y con rubro siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA."

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN V LGEEPA)

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se desprenden elementos de convicción para establecer un posible beneficio obtenido por la [REDACTED], sin embargo, es de destacar que a criterio de esta autoridad administrativa el criterio que cobra mayor relevancia al momento de imponer una sanción administrativa, es el criterio de la gravedad pues en este se analiza el daño o posible daño que ocasiona al ambiente.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de impacto ambiental, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la [REDACTED], en virtud de que los preceptos legales que se citan establecen que la autoridad deberá imponer multa por las violaciones a los preceptos de la Ley en cita, así como a sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, con un monto de treinta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida de Cuenta y Actualización, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421, con rubro siguiente:





238000

000355

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS».

Por todo lo anterior y considerando, además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracciones IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se procede a imponer a la C. [REDACTED], las siguientes sanciones administrativas:

1. En virtud de que la C. [REDACTED] **NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN:** llevar a cabo la realización de las obras y actividades consistentes en la construcción de una cancha de pádel y un túnel debajo de la misma con una superficie afectada de 200 metros cuadrados, sin contar con autorización en materia de impacto ambiental. Contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 28 fracciones XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y tomando en cuenta que el infractor no es acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia; y considerando la gravedad de la infracción, la reincidencia y el carácter negligente de la infracción, se sanciona a la [REDACTED] con una **MULTA de \$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario corresponde a \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 M.N).**

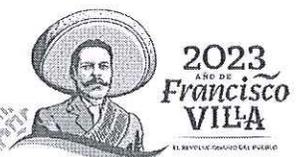
VI. En términos del artículo 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en este acto se ordena dejar sin efectos la medida de seguridad impuesta consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades realizadas en el que se desarrollan en [REDACTED] en el predio que circunscribe con coordenada [REDACTED], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de competencia federal, con la categoría de área de protección de recursos naturales zona protectora forestal de los terrenos constitutivos de la cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec.

Por lo que deberá de girarse oficio a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de los Recursos Naturales a efecto de que lleve a cabo el retiro de dicha medida de seguridad, circunstanciando el acta que en derecho corresponda.

VII. Ahora bien, considerando el escrito promovido por la [REDACTED] en su carácter de Propietaria de las obras y actividades que se desarrolla en [REDACTED] en el predio que circunscribe con coordenada [REDACTED], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado dentro del área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los terrenos constitutivos de la cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, en fecha once de mayo del año dos mil veintidós, la promovente presento ante esta Autoridad el documento denominado "estudio de compensación de daños ocasionados por las obras y/o actividades que se realizan en [REDACTED] predio que circunscribe con coordenada geográfica LN [REDACTED] Municipio de Valle de Bravo, Estado de México", de fecha mayo del año dos mil veintidós, en el que señala:

1. Plan para estabilizar suelos:

- a. Construcción de 50 zanjas trinchera, cuyo objetivo es reducir la erosión hídrica, interceptar los escurrimientos superficiales, incrementar la infiltración del agua de lluvia, retener azolves, favorecen una mayor filtración de agua, retienen y conservan humedad.





000355

b. Colocación de barreras para detener la erosión de suelo.

2. De igual manera propone un programa de reforestación con las siguientes características:

- a. Superficie total a reforestar: 0.5 hectárea.
- b. Densidad total 600 plantas, con una altura promedio de 25 cm de altura. (300 Oinus-300 Quercus sp.)
- c. Con un mantenimiento de responsabilidad de 3 años.
- d. Con ubicación en las inmediaciones de la coordenada geográfica [REDACTED], previo convenio con el municipio de Valle de Bravo

Dicho lo anterior, en este acto se determina la viabilidad de los proyectos señalados, sin embargo, se deberán de llevar a cabo bajo las siguientes condicionantes:

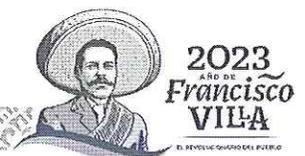
- a. Por cuanto hace a la estabilización de suelos, la misma deberá de ejecutarse en un plazo máximo de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, por lo que deberá de dar aviso a esta Autoridad del inicio de las actividades, a efecto de que se dicten los acuerdos que en derecho corresponda, y una vez que sea retirada la medida de seguridad señalada con anterioridad.
- b. Por cuanto hace a la ejecución del programa de reforestación, el mismo deberá de ser ejecutado en la temporada propicia para tales fines, a fin de garantizar la mayor supervivencia de los sujetos arbóreos, por lo cual deberá de dar vista a esta Autoridad, máximo diez días después de haber llevado a cabo la ejecución de dicho programa, para que esta Autoridad acuerde lo que en derecho corresponda.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por incumplir lo establecido en lo establecido en la fracción **XI y XIII del artículo 28** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el contenido de los artículo 3º, 5º párrafo primero inciso S), 6º 47 párrafo primero y 48 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los artículos 10, 11, 13, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; y con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la [REDACTED] **en su carácter de Propietaria de las obras y actividades que se desarrolla en [REDACTED] en el predio que circunscribe con coordenada [REDACTED], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado dentro del área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los terrenos constitutivos de la cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, una multa por el monto total de: \$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionada con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 M.N.), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.**

SEGUNDO.- Se impone a la [REDACTED] en su carácter de **Propietaria** de las obras y actividades que se desarrolla en Camino de los Pinos, en el predio que circunscribe con coordenada [REDACTED], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado dentro del área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los





terrenos constitutivos de la cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Considerando VI, y en términos de lo establecido en el artículo 169 fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. En términos del artículo 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en este acto se ordena dejar sin efectos la medida de seguridad impuesta consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras y actividades realizadas en el que se desarrollan en [REDACTED], en el predio que circunscribe con coordenada [REDACTED], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de competencia federal, con la categoría de área de protección de recursos naturales zona protectora forestal de los terrenos constitutivos de la cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec; por lo que deberá de girarse oficio a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de los Recursos Naturales a efecto de que lleve a cabo el retiro de dicha medida de seguridad, circunstanciando el acta que en derecho corresponda.

CUARTO. Se hace del conocimiento a la [REDACTED] en su carácter de **Propietaria** de las obras y actividades que se desarrolla en [REDACTED] en el predio que circunscribe con coordenada [REDACTED], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado dentro del área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los terrenos constitutivos de la cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, que para pagar el monto de la multa impuesta deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

Asimismo, se le hace saber que, una vez realizado el pago, deberá hacerlo del conocimiento de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México mediante escrito libre, anexando el original del recibo de pago bancario.

QUINTO.- Se le reitera a la [REDACTED] en su carácter de **Propietaria** de las obras y actividades que se desarrolla en [REDACTED], en el predio que circunscribe con coordenada [REDACTED], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado dentro del área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los terrenos constitutivos de la cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la [REDACTED] en su carácter de **Propietaria** de las obras y actividades que se desarrolla en [REDACTED], en el predio que circunscribe con coordenada [REDACTED], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado dentro del área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los terrenos constitutivos de la cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca, Estado de México.



SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo **113 fracciones I y III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

OCTAVO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a la [REDACTED] en su carácter de **Propietaria** de las obras y actividades que se desarrolla en [REDACTED] en el predio que circunscribe con coordenada [REDACTED] Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado dentro del área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los terrenos constitutivos de la cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, **a través de su Representante legal;** en el domicilio ubicado en: [REDACTED] **municipio de Toluca, Estado de México, entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, o través de los** [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el [REDACTED] Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 apartado B. fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracciones VII, y penúltimo párrafo, 66, 79, 80, 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y en términos de lo dispuesto por el oficio número PFFA/1/014/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

MMCS